

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de febrero de 1962 por la que se determina la cuantía y forma de pago de las Corporaciones locales de los recargos sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo séptimo del Decreto de 13 de octubre de 1961, y para armonizar los preceptos del mismo con lo dispuesto en el artículo 732, número 4, de la Ley de Régimen Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En cumplimiento del precepto del número 4 del artículo 732 de la Ley de Régimen Local, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda abonarán a las Corporaciones locales a que dicho precepto se refiere, mensualmente, una cantidad igual a la que en el mismo mes del año anterior hicieran efectiva a cada una por recargos sobre cuotas de Industrial, como entrega provisional a cuenta.

Artículo segundo.—En el plazo marcado por el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre de 1961, procederán a realizar las liquidaciones y entregas a cuenta que dicho artículo determina, deduciendo, en su caso, los pagos mensuales hechos efectivos a cada Corporación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 321/1962, de 15 de febrero, por el que se modifica el artículo 45 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

El apartado B) del artículo segundo de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y el artículo séptimo del Reglamento para su aplicación, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, consideran como transportes privados los que se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular, sin retribución alguna.

Esta clase de transportes, por lo que a mercancías se refiere, están regulados por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Reglamento.

Ahora bien, el artículo cuarenta y cinco, en cuanto se refiere a los transportes que se realicen con vehículos propios por las personas o entidades dedicadas a la producción o transformación de bienes, admite «las operaciones que comprende el ciclo de producción y transformación correspondiente a una actividad industrial o fabril», pero no debe negarse a una empresa de producción la facultad de que, con vehículos propios y sin limitación del radio de acción, distribuya los bienes producidos a intermediarios o consumidores, por lo que se debe incorporar al citado artículo la distribución de los productos terminados.

Con esto no se hace sino mantener para las empresas industriales criterio análogo al ya existente respecto a las agrícolas, que debe hacerse extensible a las ganaderas, pesqueras y todo tipo de explotaciones industriales.

Los transportes que se realicen con vehículos de su propiedad por comerciantes o almacenistas, que son claramente intermediarios, y se encargan de la distribución, bien a los comerciantes al por menor, bien directamente a los consumidores, cuando se realicen dentro del término municipal, han de considerarse como meramente accesorios de la actividad principal de almacenista o comerciante, que es la clasificación que

entonces predomina, debiendo concederse a la empresa la facultad de realizar las actividades accesorias de su negocio básico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precepto que a continuación se indica del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y cinco.—Se entenderá que son transportes privados de mercancías para servicio propio los que se realicen con vehículos propiedad de los mismos usuarios adscritos de manera exclusiva a su servicio personal y a todas las operaciones de producción y transformación correspondientes a una actividad industrial o fabril de su propiedad, así como la colocación de los bienes producidos en almacén, mercado, centro de consumo o directamente a los consumidores, todo ello sea cual fuera la actividad de producción de que se trate y comprendiendo, por tanto, las explotaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras y todo tipo de explotaciones industriales.

Se considerarán también como transportes privados de mercancías «para servicio propio» los que realicen los comerciantes o almacenistas con vehículos de su propiedad dentro del término municipal en que esté situado el almacén o centro de comercio de que sean titulares.

Los vehículos adscritos a estos transportes deberán proveerse de la correspondientes tarjeta en la forma señalada en el artículo cuarenta y tres. Su utilización para otros fines distintos de los anteriormente fijados dará lugar a las sanciones que en dicho artículo se establecen.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 8 de enero de 1962 sobre difusión entre los particulares del sistema de iniciativas y reclamaciones.

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida durante los dos años de actuación del Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de este Departamento aconseja difundir entre todos los particulares que con él se relacionan el sistema de iniciativas y reclamaciones implantado, a fin de conseguir el mejor funcionamiento posible de todos los Servicios y Dependencias de este Ministerio. En su consecuencia dispongo:

Artículo primero.—En todos los Servicios y Dependencias de este Ministerio se expondrá en lugar visible y más frecuentado por el público un cartel modelo oficial, en el que se advierta a todos los particulares la posibilidad de reclamar contra los defectos de funcionamiento, anomalías y retrasos, etc., que puedan originarse, sean o no motivo de recurso.

Artículo segundo.—En todos los Registros del Departamento, durante los plazos que señale la Subsecretaría, se adosará en cuantos recibos, resguardos de instancias, de peticiones, etcétera, presenten los particulares una hoja tamaño 1/4 de folio, en la que se haga constar la posibilidad de reclamar contra los retrasos, desatenciones o anomalías que pudieran originarse, así como presentar iniciativas que tiendan a mejorar los servicios o trámites existentes.

Artículo tercero.—Las iniciativas y reclamaciones presentadas ante el Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, tanto las que afecten a órganos centrales como provinciales, serán resueltas y tramitadas de acuerdo con las normas aprobadas por Orden ministerial de 6 de abril de 1959.